



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0136/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticinco del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0136/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181323000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buenas tardes. Me dirijo a ustedes para solicitar una copia del convenio firmado con la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) Oaxaca para la operación del Centro Gastronómico de Oaxaca. De acuerdo con un comunicado difundido por la Canirac, en julio de 2022 se firmó un convenio con el gobierno estatal para la operación de dicho centro. Además de la copia del convenio, quisiera tener la lista de las empresas o empresarios que lo operarían, la vigencia del mismo y los compromisos de ambas partes, en caso de que no los especifique el documento.

Asimismo, me gustaría saber el destino de la placa conmemorativa de la inauguración, la cual fue colocada en el muro entre el centro gastronómico y la escuela de gastronomía, en el que la comunidad gastronómica agradecía al ex



governador Alejandro Murat, Ivette Morán y diversas instancias estatales y federales (incluido el Instituto Nacional de Antropología e Historia) la construcción del centro gastronómico.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando documento de la siguiente manera:

“En relación a la solicitud de folio número 201181323000010, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexa el acuerdo al presente.” (Sic)

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

----- Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 201181323000010, misma que se recibió el día once de enero del año dos mil veintitres a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y-----

RESULTANDO

----- ÚNICO. El día once de enero del año dos mil veintitres la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“Buenas tardes. Me dirijo a ustedes para solicitar una copia del convenio firmado con la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) Oaxaca para la operación del Centro Gastronómico de Oaxaca. De acuerdo con un comunicado difundido por la Canirac, en julio de 2022 se firmó un convenio con el gobierno estatal para la operación de dicho centro. Además de la copia del convenio, quisiera tener la lista de las empresas o empresarios que lo operarían, la vigencia del mismo y los compromisos de ambas partes, en caso de que no los especifique el documento. Asimismo, me gustaría saber el destino de la placa conmemorativa de la inauguración, la cual fue colocada en el muro entre el centro gastronómico y la escuela de gastronomía, en el que la comunidad gastronómica agradecía al ex gobernador Alejandro Murat, Ivette Morán y diversas instancias estatales y federales (incluido el Instituto Nacional de Antropología e Historia) la construcción del centro gastronómico.” (SIC)*-----

CONSIDERANDO

----- PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.-----

----- SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/010/2023, con folio número 201181323000010 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.----- Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:-----

TÉRMINOS

----- PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181323000010, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información



solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----
SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...” En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 46-B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Turismo, el despacho de la información que solicita; por tal motivo, **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Turismo;** con fundamento en el Artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Economía, el despacho de la información que solicita; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Economía.** -----
TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...*”, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----
CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----
Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO ELORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** CONSTE. -----


2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“De acuerdo con lo solicitado a otras áreas de la administración pública estatal, es a la Secretaría de Administración a la que le corresponde "administrar el patrimonio de los inmuebles del estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del estado". Con base en eso, la dependencia que debería de contar con el contrato o convenio firmado entre el gobierno estatal y la Canirac Oaxaca es la Secretaría de Administración. Asimismo, porque tanto la Secretaría de Turismo y la de Economía, a las que se me sugirió solicitar la información, ya me habían respondido que no es de su competencia o que no encontraron ningún documento relativo a tal convenio. También me respondieron que desconocen el destino de la placa, pero al ser un bien que estaba en un inmueble del estado, la Secretaría de Administración debería conocer su destino.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0136/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/71/2023, en los siguientes términos:

En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintitres, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El once de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ***** con número de folio 201181323000010, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/010/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

"Buenas tardes. Me dirijo a ustedes para solicitar una copia del convenio firmado con la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) Oaxaca para la operación del Centro Gastronómico de Oaxaca. De acuerdo con un comunicado difundido por la Canirac, en julio de 2022 se firmó un convenio con el gobierno estatal para la operación de dicho centro. Además de la copia del convenio, quisiera tener la lista de las empresas o empresarios que lo operarían, la vigencia del mismo y los compromisos de ambas partes, en caso de que no los especifique el documento. Asimismo, me gustaría saber el destino de la placa conmemorativa de la inauguración, la cual fue colocada en el muro entre el centro gastronómico y la escuela de gastronomía, en el que la comunidad gastronómica agradecía al ex gobernador Alejandro Murat, Ivette Morán y diversas instancias estatales y federales (incluido el Instituto Nacional de Antropología e Historia) la construcción del centro gastronómico."

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcionó al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado,

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"De acuerdo con lo solicitado a otras áreas de la administración pública estatal, es a la Secretaría de Administración a la que le corresponde "administrar el patrimonio de los inmuebles del estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del estado". Con base en eso, la dependencia que debería de contar con el contrato o convenio firmado entre el gobierno estatal y la Canirac Oaxaca es la Secretaría de Administración. Asimismo, porque tanto la Secretaría de Turismo y la de Economía, a las que se me sugirió solicitar la información, ya me habían respondido que no es de su competencia o que no encontraron ningún documento relativo a tal convenio. También me respondieron que desconocen el destino de la placa, pero al ser un bien que estaba en un inmueble del estado, la Secretaría de Administración debería conocer su destino."

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitres, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración no es competente conocer de la información solicitada; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan..."* En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 46-B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Turismo, el despacho de la información que solicita; por tal motivo, **se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Turismo;** con fundamento en el Artículo 46-A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Economía, el despacho de la información que solicita; **por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Economía.**"; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000010, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió a solicitar a la Dirección de Patrimonio y a la Dirección Administrativa, mediante oficio SA/UT/60/2023 y SA/UT/61/2023 de fechas quince de febrero del año dos mil veintitres, emitido por la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, los cuales se anexan al presente; como evidencia de la búsqueda de la información, mediante los oficios con nomenclatura SA/DP/DCBI/0801/2023 y SA/DA/0924/2023 de fechas dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil veintitres, signado por la Dirección de Patrimonio y la Dirección Administrativa, respectivamente, que se anexan al presente; que a la letra dice:

"Sobre el particular y posterior a una búsqueda en los expedientes de esta Dirección de Patrimonio, informo a usted, que no se encontró convenio alguno firmado con la cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) y el Gobierno del Estado de Oaxaca."; y

“Esta Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no tiene atribuciones para generar y/o resguardar la información correspondiente a los convenios relacionados a los inmuebles del Estado, ni para autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y/o remodelación de los mismos, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es incompetente para dar respuesta a esta solicitud.”

QUINTO.- Ahora, lo señalado por el recurrente en donde manifiesta que *“De acuerdo con lo solicitado a otras áreas de la administración pública estatal, es a la Secretaría de Administración a la que le corresponde “administrar el patrimonio de los inmuebles del estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del estado”. Con base en eso, la dependencia que debería de contar con el contrato o convenio firmado entre el gobierno estatal y la Canirac Oaxaca es la Secretaría de Administración. Asimismo, porque tanto la Secretaría de Turismo y la de Economía, a las que se me sugirió solicitar la información, ya me habían respondido que no es de su competencia o que no encontraron ningún documento relativo a tal convenio. También me respondieron que desconocen el destino de la placa, pero al ser un bien que estaba en un inmueble del estado, la Secretaría de Administración debería conocer su destino.”*

Respecto del cuestionamiento que realiza ya fue contestado en el presente en el punto CUATRO, en líneas antes citada, sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Sobre el particular y posterior a una búsqueda en los expedientes de esta Dirección de Patrimonio, informo a usted, que no se encontró convenio alguno firmado con la cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) y el Gobierno del Estado de Oaxaca.”; asimismo se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Esta Dirección Administrativa, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no tiene atribuciones para generar y/o resguardar la información correspondiente a los convenios relacionados a los inmuebles del Estado, ni para autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y/o remodelación de los mismos, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es incompetente para dar respuesta a esta solicitud.”; **de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, , en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer sobre la información solicitada;** se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *“...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...”* En virtud de lo anterior, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud a la Dependencia, Entidad u Organismo de la Administración Pública Estatal que pudiera dar respuesta a la información solicitada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

Anexando:

- Copia simple de oficio número SA/DP/DCBI/0801/2023.
- Copia simple de oficio número SA/DA/0924/2023.
- Copia simple de oficio número SA/UT/61/2023.
- Copia simple de oficio número SA/UT/60/2023
- Copia simple de acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día ocho de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al establecer que es incompetente, es correcta o no y en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por*

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, copia del convenio firmado con la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) Oaxaca, para la operación del Centro Gastronómico de Oaxaca, la lista de las empresas o empresarios que lo operarían, la vigencia del mismo y los compromisos de ambas partes asimismo, el destino de la placa conmemorativa de la inauguración, la cual fue colocada en el muro entre el centro gastronómico y la escuela de gastronomía, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta.

Así, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta manifestando que de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la “Ley Orgánica del Estado de Oaxaca” (sic), la Secretaría de Administración no es competente para conocer de la información solicitada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que a esta “le corresponde administrar el patrimonio de los inmuebles del estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del estado”.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó haber dado atención a la solicitud de información en tiempo y forma, reiterando su respuesta inicial, sin embargo, señaló, atendiendo al principio de máxima publicidad, solicitó a la Dirección de Patrimonio y a la Dirección Administrativa se manifestaran al respecto, siendo que la Dirección de



Patrimonio refirió que después de realizar una búsqueda en los expedientes de esa Dirección, no encontró convenio alguno firmado con la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Primeramente, del análisis a la información solicitada, se observa que parte de esta corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, prevista por el artículo 70 fracción XVII, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con sus funciones y facultades:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Ahora bien, para el caso de que lo requerido no sea de su competencia, deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, tal como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informan Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Así, se observa que el sujeto obligado informó a la parte Recurrente que lo solicitado no era de su competencia, esto dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos por la normatividad de la materia anteriormente citada, sin embargo, lo anterior no puede considerarse una notoria incompetencia, pues de acuerdo a sus funciones y facultades, hacen suponer que cuenta con tales funciones para tener conocimiento de lo solicitado.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde al sujeto obligado conocer sobre el manteniendo, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado:

*“**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;”

Ahora bien, no pasa desapercibido que la solicitud de información versa sobre un convenio entre la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) y el Gobierno del Estado, para lo que dice es la operación del Centro Gastronómico de Oaxaca.

Al respecto, de una búsqueda libre en medios electrónicos, se encontró información de medios de comunicación respecto de los cuales dan cuenta de la operación de dicho centro gastronómico, como se observa a continuación:

Entrega Canirac instalaciones del Centro Gastronómico Oaxaca

 06 de enero de 2023 , 21:07



Cortesía

 Redacción/Quadratín Oaxaca

• Agradece al Gobierno de Oaxaca y a la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca (UTVCO) el trabajo conjunto.

OAXACA, Oax. 6 de enero de 2023.- La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac) realizó la entrega del Centro Gastronómico Oaxaca (CGO) al Gobierno de Oaxaca y agradeció al gobernador Ingeniero Salomón Jara Cruz y a la Rectora de la Universidad.

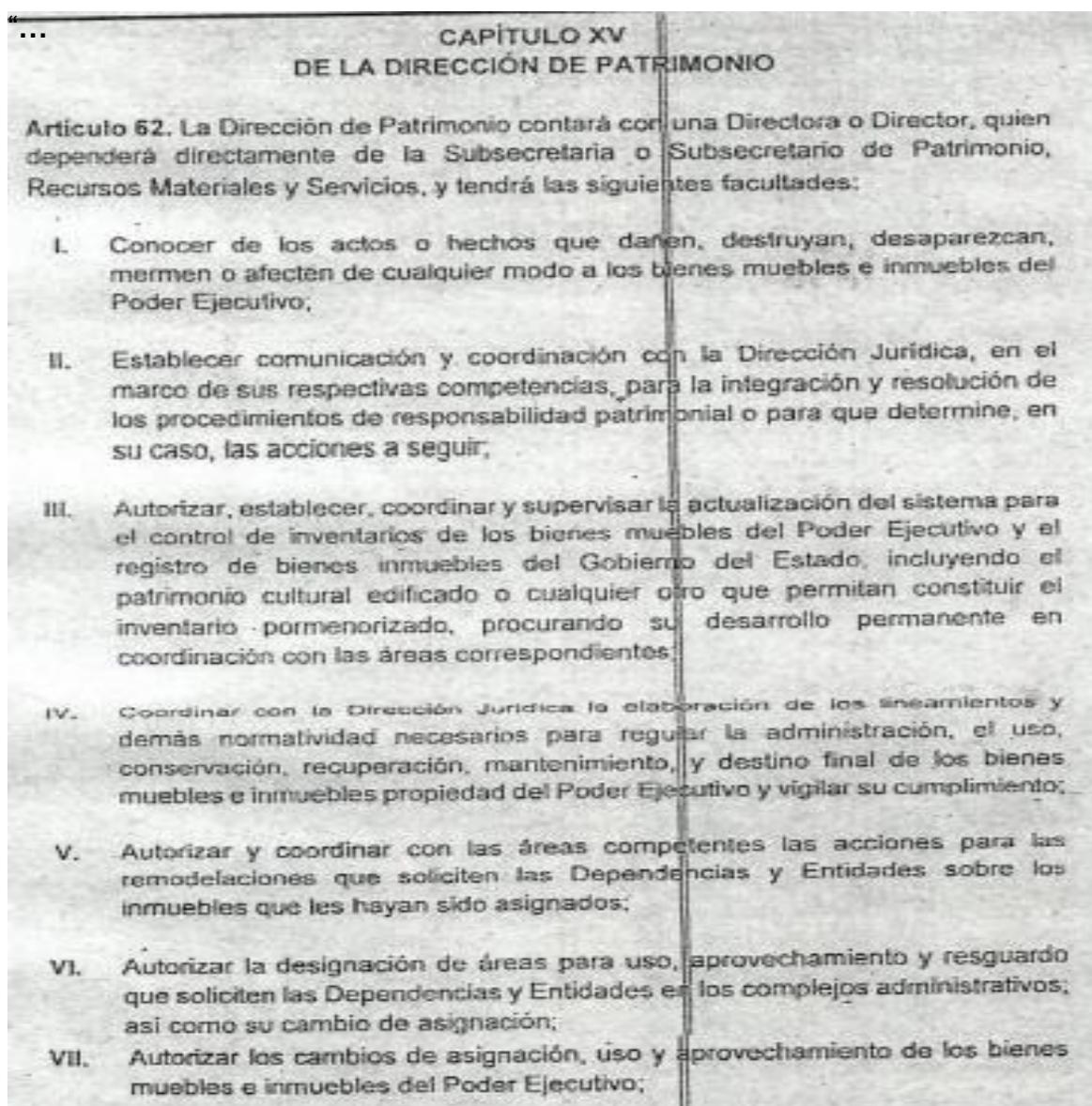
Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca (UTVCO) Doctora Tania López López, el trabajo conjunto realizado en beneficio de la gastronomía oaxaqueña. **En julio de 2022 se firmó un convenio para operar el Centro Gastronómico Oaxaca, con el propósito de conservar, desarrollar y promover la gastronomía oaxaqueña, beneficiando al turismo y la economía de la entidad.**

El pasado 3 de enero del presente, y por acuerdo de ambas partes, la Canirac Delegación Oaxaca entregó a Jorge Francisco Caravantes Hernández, coordinador de la UTVCO, las instalaciones del Centro Gastronómico Oaxaca limpias y en perfectas condiciones.

La Cámara seguirá apoyando los esfuerzos de promoción de la riqueza culinaria oaxaqueña y respaldando las alianzas de colaboración entre el sector educativo y restaurantero para seguir posicionando a Oaxaca como un paraíso turístico y gastronómico de clase mundial.

Conforme a lo anterior, aun cuando existen elementos para establecer la probable existencia de dicho convenio, también lo es que el sujeto obligado puede no ser competente para contar con este en sus archivos, pues si bien, de acuerdo a sus funciones y facultades es competente para dar mantenimiento y conservación a los inmuebles del Gobierno del Estado, también lo es que dicho convenio no necesariamente puede referirse a las facultades del sujeto obligado.

En este sentido, puede establecerse que no corresponde a una notoria incompetencia, pues además la Dirección de Patrimonio del sujeto obligado realizó una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, ya que el artículo 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, refieren como funciones de la Dirección de Patrimonio, entre otras, autorizar la designación de áreas para uso, aprovechamiento y resguardo que soliciten la dependencias y entidades en los complejos administrativos:



...”

De esta manera, al no existir una notoria incompetencia, el sujeto obligado debe de realizar Declaratoria de incompetencia, confirmada por su comité de transparencia, pues con ello se llega a tal determinación a través de un mayor análisis, tal como lo refiere el Criterio de interpretación número SO/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI):

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*”**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

De la misma manera, en relación a la lista de las empresas o empresarios que lo operarían, la vigencia del mismo y los compromisos de ambas partes, así como el destino de la placa conmemorativa de la inauguración, la cual fue colocada en el muro entre el centro gastronómico y la escuela de gastronomía, si bien no se observa una competencia del sujeto obligado, también lo es que debe hacerlo saber a la parte Recurrente a través del documento que realice en el que declare formalmente su incompetencia, confirmado por su comité de transparencia.

No pasa desapercibido que en relación al tema de la información solicitada, se tiene que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, tiene por objeto promover, desarrollar y ejecutar las acciones de conservación para la permanencia de los bienes culturales y de su contexto en el Estado de Oaxaca, pudiendo ser el sujeto obligado quien sea competente para conocer de la información solicitada, tal como se puede observar de lo previsto por los artículos 1, 4 y 5 fracciones XIII, XXII, XXIII y XXIV, del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.”

“Artículo 1.- Se crea el “Instituto Del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca”, como un Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encontrará sectorizado a la Secretaría de Cultura.”

...

“Artículo 4.- “EL INSTITUTO” tendrá por objeto promover, desarrollar y ejecutar las acciones de conservación para la permanencia de los bienes culturales y de su contexto en el estado de Oaxaca a través de investigaciones, proyectos, obras, instrumentos legales, gestión y difusión en coordinación con instancias federales, estatales y municipales así como organismos nacionales e internacionales.”

“Artículo 5.- “EL INSTITUTO” tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

XIII. Realizar proyectos de investigación, así como estudios históricos que fundamenten las acciones de conservación y restauración en bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio cultural

...

XXII. Solicitar ante las instancias competentes, la autorización de los proyectos de conservación y restauración de los monumentos y zonas históricas y artísticas para su ejecución directa o a través de terceros.

XXIII. Coordinarse con comunidades, organizaciones civiles, universidades e instituciones académicas nacionales e internacionales para la obtención de los anteriores fines.

XXIV. Tener a su cargo la defensa jurídica DE BIENES Culturales del Estado de Oaxaca, en respeto al Marco Constitucional Vigente.”

En este sentido, a efecto de que exista una certeza en la incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada, resulta necesario que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente

resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y realice declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia en el que efectúe el análisis respectivo para determinar dicha incompetencia y la entregue a la Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0136/2023/SICOM.